



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 65/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Seguridad Pública

Tepic, Nayarit, septiembre 23 veintitrés de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 65/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio que se le recibió el día veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Consejo Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Carta laboral, que consiste en la constancia como requisito que me exige la Corporación Policiaca del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit. Lo anterior, se solicita en virtud de que el que suscribe la presente solicitud, pretende ingresar a la Dirección de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento.”*

II. El día catorce de mayo de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Consejo Estatal de Seguridad Pública como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido como: *“...me encuentro inconforme por declararse incompetente para realizar las modificaciones de mis datos personales, toda vez que en su oportunidad le acredité con constancias, que me encuentro sin antecedentes, para efectos de que me extienda una Carta Laboral sin registros negativos”*.

III. Mediante acuerdo del propio veintiséis de octubre de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Consejo Estatal de Seguridad Pública para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado,



respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente. En el propio auto del veintiséis de octubre de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por la parte disconforme.

IV. En acuerdo del once de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, para que remita la constancia laboral o de antecedentes de [REDACTED], como prueba ofrecida por el sujeto obligado

V. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, y fue el sujeto obligado Consejo Estatal de Seguridad Pública quien procedió en consecuencia y en auto del veinticinco de enero de 2009 dos mil nueve, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 65/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.



IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...*me encuentro inconforme por declararse incompetente para realizar las modificaciones de mis datos personales, toda vez que en su oportunidad le acredité con constancias, que me encuentro sin antecedentes, para efectos de que me extienda una Carta Laboral sin registros negativos*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Consejo Estatal de Seguridad Pública: “*Carta laboral, que consiste en la constancia como requisito que me exige la Corporación Policiaca del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit. Lo anterior, se solicita en virtud de que el que suscribe la presente solicitud, pretende ingresar a la Dirección de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento*”. Según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Consejo Estatal de Seguridad Pública (foja 15 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 01 a la 64 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintisiete de abril de dos mil nueve, por parte de sujeto obligado Consejo Estatal de Seguridad Pública, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y



a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que el sujeto obligado argumenta en el sentido de que: *“...Con lo anterior dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, en cuanto a dar contestación a su solicitud de forma fundada y motivada de la imposibilidad de esta dependencia para declarar procedente la misma, en primer plano por no tener esa facultad el Consejo Estatal de Seguridad Pública, es decir de cancelar o modificar los antecedentes personales, ya que la información que integra la base de datos del SNISP son cargados por informes emitidos por otras dependencias de seguridad pública, tal y como lo establecen los artículos 120 y 121 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.”*

Ahora bien, es importante resaltar que [REDACTED] interpone recurso de revisión respecto de: *“...me encuentro inconforme por declararse incompetente para realizar las modificaciones de mis datos personales, toda vez que en su oportunidad le acredité con constancias, que me encuentro sin antecedentes, para efectos de que me extienda una Carta Laboral sin registros negativos”.*

Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, debe estudiarse las causales de improcedencia en el recurso de revisión.

Al respecto, este Instituto advierte, que en la especie, se actualiza una causal de improcedencia en atención al 66.10, propiamente, a contrario sensu **“(Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:) (...)10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.”**, toda vez que la pretensión del solicitante es una corrección de datos personales y no una solicitud de información, como es el caso, y en los razonamientos siguientes: En primer término, los artículos 2.5, 20 tercer párrafo, 21 numerales 1, 3 y 4, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como los artículos 2 segundo párrafo, 70 al 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en su orden, disponen:

“(Artículo 20. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 5. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Artículo 20. (...) Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté



NAYARIT



referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales. (**Artículo 21.** Los entes públicos serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:) 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto. 3. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados. 4. Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y (...) **Artículo 25.** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, modificar su información que obre en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones, o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las mismas. **Artículo 2º** (...) El acceso a la información pública comprende tanto la consulta de los documentos existentes, como la obtención de copias o reproducciones y la orientación o asesoría sobre su existencia, localización y contenido. **Artículo 70** En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 61 y 64 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo. Al promover sus solicitudes, los titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá otorgarse en los términos del Código Civil para el Estado de Nayarit. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 62 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo. **Artículo 71** Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos, presentadas por medios electrónicos, el sujeto obligado deberá verificar la personalidad del solicitante previa entrega o corrección de la información. (**Artículo 72** Los Comités de Información de cada sujeto obligado establecerán el formato de solicitud, los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 de



NAYARIT



la Ley, incluida la notificación al solicitante por medio de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:)

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente; II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 49 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el artículo 55 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al comité de información, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité de Información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate. (**Artículo 73** Los Comités de Información de cada ente público, establecerán el formato de solicitud, los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante por medio de la Unidad de Enlace, ajustándose a lo siguiente:)

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente; II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 49 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas, para lo cual se precisará lo conducente, y III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité de Información una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité de Información determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones. **Artículo 74** Las resoluciones de los Comités de Información que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión. **Artículo 75** Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos



personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.”

De lo anterior, se puede deducir las siguientes reglas para que se actualice una causal de improcedencia:

- 1) Que la acción realizada por el recurrente fue una solicitud de información y no una corrección de datos personales.
- 2) Que contra del acto reclamado proceda una solicitud de corrección de datos personales que puedan sustituir, rectificar o completar el acto reclamado, regulado específicamente, por la Ley de Transparencia y su respectivo Reglamento, debiendo realizar dicha solicitud en los términos previstos en la misma.
- 3) Que el interesado deberá realizar una solicitud de corrección de datos personales, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

Del artículo 66.10, interpretado en sentido contrario, se desprende la improcedencia del juicio de garantías cuando la pretensión del solicitante es una corrección de datos personales y no una solicitud de información, como es el caso.

Conjuntamente, de una interpretación correlacionada de los preceptos transcritos, se desprende que, se consagra la improcedencia del recurso de revisión, en el supuesto de que el acto reclamado consiste en una corrección de datos personales susceptible de sustituir, rectificar o completar, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos.

Ahora bien, atendiendo al principio de orientación para el solicitante que rige la corrección de datos personales, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de solicitudes respecto a la corrección de datos personales de las que trata de hacer valer, el solicitante debe, previamente realizar una solicitud de corrección de datos personales y no una solicitud de información.

Lo anterior es así, pues primordialmente debió realizar una solicitud de corrección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.5, 20 tercer párrafo, 21 numerales 1, 3 y 4, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como los artículos 2 segundo párrafo, 70 al 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso recalcar, que en base a las premisas y consideraciones antes señaladas, en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [REDACTED], debió de haber solicitado una corrección de datos personales ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y no una solicitud de información al



Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado como lo es, una: *“Carta laboral, que consiste en la constancia como requisito que me exige la Corporación Policiaca del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit. Lo anterior, se solicita en virtud de que el que suscribe la presente solicitud, pretende ingresar a la Dirección de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento.”*

Además, en base a las manifestaciones que del informe se desprenden y ante la imposibilidad de la dependencia para declarar procedente la corrección, en primer plano por no tener esa facultad, es decir de cancelar o modificar los antecedentes personales, ya que la información que integra la base de datos del SNISP son cargados por informes emitidos por otras dependencias de seguridad pública, esto es, debe acudir a las instancias que puedan realizar dichas modificaciones, es decir ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal y como lo establecen los artículos 120 y 121 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, los cuales textualmente prescriben:

“Artículo 120.- El Estado y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Estatal dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Procuraduría General de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos, los convenios y demás disposiciones que de la legislación aplicable emanen.

Artículo 121.- *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

La información contenida en las bases de datos del sistema estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.”



Además, de la respuesta a la solicitud de información se arguye el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece: **“Artículo 109.-** *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.*

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen”.

Ello, porque las modificaciones a los registros que obran en dicho Sistema, son propios de dicha organización, y no del Consejo Estatal de Seguridad Pública que única y exclusivamente realiza la consulta del Registro de Personal con que cuenta el Sistema Nacional de Seguridad, con la finalidad de expedir a los interesados en ingresar a las corporaciones policiacas del Estado un documento en donde se hace constar sus antecedentes laborales, así como las razones que lo motivaron, pero esta legalmente imposibilitado para llevar a cabo modificaciones en los registros del personal de seguridad pública.

Evidentemente, nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es evidente que no está dentro de la esfera de posibilidades del sujeto obligado Consejo Estatal de Seguridad Pública la modificación de la información del interés del recurrente, con independencia del sujeto obligado que la posea, por razón de su función.

Lo anterior, porque si se pasan por alto estas consideraciones, se estaría obligando al sujeto obligado a expedir documentos que no concuerdan con los registros de dicho sistema, provocando que servidor público responsable de la administración de dichos registros puedan incurrir en responsabilidad, por expedir un documento, del cual esta imposibilitado para llevar a cabo dicha expedición.



Además, atendiendo al principio de orientación, debe observarse que el artículo 1º de la Ley Estatal de Transparencia estatuye que: *“La presente ley es de orden público e interés general; es obligatoria para el régimen interior del estado de Nayarit y tiene por objeto garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales, así como transparentar el ejercicio de la función pública.”*, luego, el artículo 7º del mismo ordenamiento legal refiere que: *“Para efectos de esta ley son sujetos obligados: 1. El Poder Legislativo. 2. El Poder Ejecutivo. 3. El Poder Judicial 4. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales. 5. La Administración Pública estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, los fondos y fideicomisos públicos estatales o municipales. 6. Los organismos autónomos del Estado, incluyendo a las universidades públicas. 7. Los partidos y agrupaciones políticas a través del Instituto Estatal Electoral. 8. Las personas físicas o jurídico-colectivas cuando, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de los entes públicos o ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. En este caso, la información será proporcionada por el sujeto obligado que realizó la transferencia de recursos.”*, por tanto, se orienta al recurrente para que presente las futuras solicitudes referentes a la corrección de datos personales con relación al asunto en la especie, las realice ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien es la vía idónea para tramitar las solicitudes ante el Sistema Nacional de Seguridad.

De tal suerte, al actualizarse una causal de improcedencia, procede sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 71.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit Pública y dejar a salvo los derechos del inconforme, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente..

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Consejo Estatal de Seguridad Pública, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Considerando que [REDACTED] realizó una solicitud de información y no una corrección de datos, se sobresee el presente recurso de



NAYARIT

Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública



revisión, por los razonamientos lógicos-jurídicos expresados en el considerando quinto, y para los efectos en él se indican.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.